



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…)el Recurrente no ha desarrollado o justificado, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta; situación que este Tribunal no puede suponer.”*

**Lima, 22 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 22 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3756/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de la empresa **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en virtud de la Ley N° 31535, de la sanción impuesta en la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 de fecha 24 de noviembre de 2022.; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar a la empresa **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS-OPU/MPSM - Primera Convocatoria, para para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del Jr. Rioja Cuadra 04, en el Sector Cercado, Distrito de Tarapoto*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

- *Provincia de San Martín - San Martín*", en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

La empresa **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 del 21 de octubre de 2022, el cual fue declarado INFUNDADO a través de la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 del 24 de noviembre de 2022.

2. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, confirmada con la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 de fecha 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

- Refiere que, conforme a lo establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 las MYPES que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado, durante el estado de emergencia, podrán redimir íntegramente su sanción.
- En atención a ello, señala que su representada cumple con los requisitos solicitados para acceder a la redención:
  - Es una empresa calificada como micro y pequeña empresa, conforme la acreditación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del 9 de junio de 2009, con registro N° 0000093585-2009.
  - Es la primera vez que su representada fue sancionada con inhabilitación para contratar.
  - No ha sido beneficiada con alguna otra redención de sanción.
  - Fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado durante el Estado de Emergencia Nacional, a consecuencia de la COVID-19.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

3. Mediante decreto del 18 de enero de 2023, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que se evalúe lo señalado por el recurrente.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 de fecha 24 de noviembre de 2022.

#### ***Normativa Aplicable***

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

(...)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
  - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
  - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

*2.2 Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

*Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)*

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Recurrente cumple con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

#### **Respecto al cumplimiento de los requisitos**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

6. De la revisión de la documentación presentada por el recurrente, se advierte que presentó la correspondiente **i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaban con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, **debe cumplir** con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de la sanción.

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones**

- ✓ **No se le haya otorgado la redención de la sanción**
8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el recurrente no ha obtenido una redención de sanción con anterioridad.
- ✓ **La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**
9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el recurrente, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 de fecha 24 de noviembre de 2022, por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en la comisión de presentación de información inexacta y documentación falsa a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- ✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19**
- 10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 del 21 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 del 24 de noviembre de 2022, se aprecia que la misma sí fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- ✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**
- 11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que la corresponde a la Sala corroborar si la solicitud de redención de la sanción ha sustentado ello.
- 12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 del 21 de octubre de 2022, las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el **13 de septiembre de 2019**, fecha en la cual el Recurrente presentó los documentos falsos e inexactos como parte de la documentación para la suscripción del contrato, a través de la Carta N° 001-2019-CLASILL/GG.
- 13. Ahora bien, la Sala aprecia que la solicitud presentada no ha sustentado la presente condición en su escrito, pues el Recurrente no ha desarrollado o justificado, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta; situación que este Tribunal no puede suponer.

Más aún, conforme ha quedado claro, la comisión de las infracciones por parte del Recurrente, ocurrió el 13 de septiembre de 2019, es decir, mucho antes de la declaratoria del estado de emergencia y crisis sanitaria por la COVID-19, efectuada



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

el 15 de marzo de 2020.

14. En este extremo del análisis, se debe tener en cuenta que, si bien el Recurrente ha señalado que cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30225, lo cierto es que, conforme se ha desarrollado, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establecen las **condiciones** que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo una de ellas el que la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, **condición que el Recurrente no acredita**.
15. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Recurrente, puesto que no cumple con acreditar una de las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley N° 30225, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N°**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0996-2023-TCE-S5*

**20531309091**), respecto de la Resolución N° 3590-2022-TCE-S5 de fecha 21 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución N° 4089-2022-TCE-S5 de fecha 24 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.